

TESTAMENTOS. ANCIANO. PUBLICIDAD REGISTRAL

Informe: Notarial

Resumen

El otorgamiento de testamentos y negocios jurídicos en general por personas de edad avanzada no requiere del escribano la solicitud de certificado médico.

Respecto a la comunicación de testamentos por el escribano autorizante, debe tenerse presente lo dispuesto por el Reglamento Notarial.

Consulta

Se consulta:

1. Si una persona de avanzada edad, al momento de otorgar un testamento, se encuentra con aparentes problemas de salud, ¿qué recaudos debe tener el escribano?
2. Luego de otorgar el testamento, ¿cuál es el procedimiento y cuáles son los plazos que tiene un escribano para proceder a su debida inscripción?

Informe de la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales

Respecto de la pregunta 1, de conformidad, entre otros, con los informes de esta comisión (consulta 17296/97) y de la Comisión de Derecho Civil (*Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, vol. 79, p. 112), entendemos que el escribano debe proceder de manera similar a la generalidad de los casos que se le presentan.

Como negocio jurídico, el testamento puede adolecer de los mismos vicios de todos los demás, y del Código Civil resulta aplicable lo dispuesto con carácter general en sede de contratos, sin perjuicio de las normas particulares sobre testamentos.

Así, el artículo 831 establece que no pueden disponer por testamento:

- 2.º Los que se hallaren bajo interdicción por razón de demencia, aunque tuvieran intervalos lúcidos.

La interdicción corresponde, de acuerdo al artículo 432 del Código Civil, en caso de demencia y respecto al sordomudo que no puede darse a entender por escrito o por lengua de señas.

Siguiendo a VAZ FERREIRA, la interdicción provisoria o definitiva opera desde su inscripción en el actual Registro de Actos Personales. Serán nulos los testamentos otorgados durante la interdicción, hasta tanto quede inscripta la correspondiente rehabilitación.

Ello resulta también del artículo 438, conforme al cual son nulos de derecho los actos y contratos del demandado incapaz posteriores a la interdicción. Sin perjuicio de esto, declarada la incapacidad, puede solicitarse la anulación de actos anteriores si se prueba que la causa de la interdicción existía.

En el supuesto de que la interdicción no estuviera decretada e inscripta, quien impugne el testamento deberá probar que quien lo hizo no gozaba del libre uso de su razón al momento del otorgamiento. Para ello pueden utilizarse todos los medios: resultados de exámenes médicos, declaraciones de testigos que hubieran presenciado hechos de los cuales surgiera que el testador no estaba en uso de su razón, presunciones, etcétera.

Si el escribano actuante solicita al testador un certificado de capacidad expedido por un médico, tal documento podrá ser una prueba importante contra quien posteriormente alegue la incapacidad, pero nada impide que sea controvertido por otros medios.

Aunque pueda considerarse conveniente que antes de autorizar un testamento el escribano solicite respecto al testador el certificado médico ya citado, tal medio no está impuesto por norma alguna. La prudencia al actuar puede aconsejar al autorizante a solicitarlo.

El informe citado de la Comisión de Derecho Civil, redactado por el escribano Jorge PÉREZ GONZÁLEZ, indica:

El Escribano debe, por todos los medios a su alcance, procurar que los negocios otorgados ante sí reúnan los requisitos necesarios para su validez y eficacia y, en particular, que el consentimiento sea emitido por persona capaz y que el mismo no resulte viciado por error, violencia o dolo. La constancia de conocimiento y la exigencia de testigos coadyuvan a que tales extremos se cumplan, aunque en algunos casos determinados desarreglos mentales o estados psíquicos puedan pasar desapercibidos a quien no sea un técnico en la materia.

Sin embargo, si llegare a constatar directamente, por sí, que el otorgante no goza del libre uso de razón, debería abstenerse de intervenir.

A la pregunta 2 se contesta que la comunicación de testamentos se encuentra regulada por el Reglamento Notarial, aprobado por acordada 7533, con las modificaciones de la acordada 7584.

Este cuerpo reglamentario establece:

Artículo 279. El Registro de Testamentos es una oficina de carácter técnico jurídico con competencia nacional y sede en Montevideo, que depende de la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 280. Se inscribirán en el Registro:

Las relaciones que presenten los Escribanos de los testamentos solemnes abiertos y de las cubiertas de testamentos cerrados que autoricen; quienes podrán también presentar relación de los testamentos otorgados en el extranjero para surtir efectos en nuestro país.

Las comunicaciones que efectúen los Jueces de las incorporaciones realizadas al Registro de Protocolizaciones del Juzgado, de los testamentos menos solemnes y los testamentos otorgados ante Cónsul por orientales en país extranjero, y las sentencias que dicten y afecten la validez de testamentos que por su fecha han debido ser anotados en el Registro.

Artículo 281. Tratándose de los actos referidos en el artículo 280 literal a), los Escribanos deben presentar la relación en el plazo de diez días corridos contados a partir del siguiente al de la autorización.

Vencido el plazo antes indicado, el Escribano deberá dejar constancia expresa, a la fecha de presentación de la relación, de si el otorgante vive o falleció, indicando en este último caso la fecha y lugar del fallecimiento.

Artículo 282. Las relaciones a que se refiere el artículo 280 literal a) se extenderán en original y duplicado, en formularios cuyo texto y diseño autorice la Inspección General de Registros Notariales.

Las comunicaciones a que refiere el artículo 280 literal b) se presentarán mediante oficio por duplicado del Juzgado, o en los formularios referidos en el inciso anterior.

Artículo 283. El original del formulario de relación o del oficio, será protocolizado y el duplicado, devuelto al remitente, con la constancia de haberse recibido el original.

Las protocolizaciones se encuadernarán cada 300 folios y los Escribanos de la Inspección General de Registros Notariales extenderán un certificado de clausura a continuación de la última protocolización de cada año, en el que se hará constar el número de protocolizaciones efectuadas y los folios que ocupan.

Artículo 284. Las relaciones a presentar por los Escribanos contendrán los siguientes datos:

- a) naturaleza del acto;
- b) nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, cédula de identidad u otro documento identificatorio oficial en caso de ser extranjero, domicilio y profesión del otorgante;
- c) el lugar y la fecha de su nacimiento;
- d) lugar y fecha del otorgamiento;
- e) nombres, apellidos, cédula de identidad y domicilio de los testigos;
- f) nombres, apellidos, domicilio y teléfono del autorizante;
- g) serie y número del papel notarial en que se extendió y autorizó la matriz;
- h) en el caso previsto en el artículo 281 inciso final, la declaración de si al momento de la presentación de la relación el otorgante vive o falleció;
- i) firma y sello del Escribano.

Por lo expuesto, la falta de comunicación del testamento, o efectuarla superado el plazo previsto por el artículo 281 del Reglamento Notarial, en nada invalida ni afecta al acto autorizado.

CONCLUSIONES

1. El otorgamiento de testamentos y negocios jurídicos en general por personas de edad avanzada no requiere que el escribano solicite certificado médico.

Sin embargo, si llegara a constatar directamente por sí que el otorgante no goza del libre uso de razón, debería abstenerse de intervenir.

2. Respecto a la comunicación de testamentos por el escribano autorizante, debe tenerse presente lo dispuesto por el Reglamento Notarial.

La falta de comunicación, o efectuarla fuera del plazo previsto por tal cuerpo normativo, en nada afecta al acto.

Esc. Carlos del Campo García
Informante

El 26 de setiembre de 2014 la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales, integrada por los escribanos Gabriela Bouvier, Susana Chao Peña, Ana Stella Mouro, Blanca Olmos y Vicente Ubbriaco, aprueba el informe que antecede.

Esc. Susana Chao Peña
Coordinadora alterna

*Aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la AEU
el 4 de noviembre de 2014, expediente 253/2013.*